



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00651-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aclarar la dirección del demandado, puesto que en el acápite de notificaciones la parte activa manifiesta que la dirección de notificación corresponde a Itagüí, Medellín, como se observa en la siguiente imagen.

### **NOTIFICACIONES**

#### **1. LOS DEMANDADOS:**

**JUAN DIEGO CARMONA SALDARRIAGA**

Carrera 44 Nro.45 – 43, Itagüí, Medellín – Antioquia.

Dirección Electrónica: Se desconoce su dirección electrónica

**LUZ MARINA SALDARRIAGA SALDARRIAGA**

Carrera 44 Nro.45 – 43, Itagüí, Medellín – Antioquia.

Dirección Electrónica: Se desconoce su dirección electrónica

2. De cara a lo anterior debe aclarar si la dirección para efectos de notificación corresponde a la dirección del domicilio del demandado, en caso negativo, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y la comuna del domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado

mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra del señor JUAN DIEGO CARMONA SALDARRIAGA y LUZ MARINA SALSARRIAGA SALDARRIAGA de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 154  
fijado hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2021-00651

Código de verificación: **18cb409e0f65022b776c0a9914120594fedc5c30d7753957b289cd3ab79655cc**  
Documento generado en 06/09/2021 12:10:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**